JUZGADO VEINTIDOS (22**) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia	Tutela Nro. **029**
Accionante	**María Gabriela Espinosa Torres** C.C. Nro. 21.969.147
Accionada	**Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**
Radicado	No. 05001 31 05 **022 2021 00053** 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. **039**
Temas	Derecho de Petición de la Población Víctima del Conflicto Armado Colombiano
Decisión	**Concede** amparo constitucional

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **María Gabriela Espinosa Torres**, identificada con la C.C. Nro. 21.969.147, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria – Héctor Gabriel Camelo Ramírez, o por quien haga sus veces.

1. A N T E C E D E N T E S

Mediante el presente trámite de amparo constitucional, **María Gabriela Espinosa Torres** pretende que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** responda de fondo la solicitud que radicó tendiente a obtener la Ayuda Humanitaria, informándole las condiciones de tiempo y lugar en que le será entregada la misma. Considera la mencionada que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad, integridad física, salud, entre otros.

Como fundamento de su pretensión adujo que es cabeza de hogar, desplazada, debidamente inscrita en el Registro Único de Población Desplazada, con un grupo familiar con menores de edad. Paga arriendo y servicios. Pero ni ella ni ningún miembro de su grupo familiar tienen empleo que les permita proveer recursos para el sostenimiento y alimentación del hogar. Le solicitó a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** la

Ayuda Humanitaria e Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa a las que considera tener derecho, sin obtener respuesta. Se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, toda vez que desde hace varios años es víctima de la violencia y ha venido pasando por diversas necesidades.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad tutelada dicho proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV** dio respuesta en oficio dirigido al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, dentro de la Acción de Tutela con Rad. 05001 31 05 010 2021 00044 00 promovida por Dora María Usuga Díez en contra de la **UARIV**; y que no corresponde a este trámite tutelar.

Adicionalmente, allegó Comunicación Nro. 20217203557201 de 11 de Febrero de 2021 dirigida por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la **UARIV** a **María Gabriela Espinosa Torres** – Asunto: Alcance a Respuesta al Derecho de Petición 202071110153062, con la constancia de envío a la dirección de la tutelante a través del correo certificado 4-72 – Guía Nro. RA301319690CO, mediante la cual se le informó que la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado radicada, fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV** denominada “medición de carencias” prevista en el Decreto 1084 de 2015. Que dentro del marco del referido procedimiento, identificaron la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar, sin que haya sido posible establecer comunicación ante la inconsistencia y/o ausencia en los datos de contacto. Y que es absolutamente necesaria la

información que la actora pueda proveer y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria, razón por la cual le solicitaron indicar un número de contacto actual y un posible horario en el que pudieran establecer la referida comunicación.

También se allegó Comunicación Nro. 202072030266601 de 23 de Noviembre de 2020 dirigida por los Directores Técnico de Reparación, de Gestión Social y Humanitaria y Técnica de Gestión Interinstitucional de la **UARIV** a **María Gabriela Espinosa Torres** – Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Rad. Nro. 202071110153062, sin constancia de envío a la interesada, a través de la cual se le informó que, en respuesta a la solicitud radicada el 17 de Septiembre de 2020 en la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV**, su hogar se encontraba en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le sería informado mediante acto administrativo debidamente motivado. Que dicho proceso implica consultar toda la información con la que cuenta la entidad para las víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la entidad con éstas, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares. Que la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que contribuyen en la determinación de la entrega o no de la atención humanitaria. Que una vez finalizado el proceso de obtención de datos, la **UARIV** la contactaría para informarle el resultado. Y que verificada la solicitud de Indemnización Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado radicada con el Nro. 2623520-910810, se encontró que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago en un 100% el 27 de Junio de 2019, razón por la cual no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

María Gabriela Espinosa Torres promovió Acción de Tutela en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** pretendiendo que se le ordene responder de fondo la solicitud que radicó, tendiente a obtener la Ayuda Humanitaria e informándole las condiciones de tiempo y lugar en que le será entregada la misma. Considera la mencionada que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad, integridad física, salud, entre otros.

4.3. Población Desplazada como Sujetos de Especial Protección Constitucional

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido a la población víctima de desplazamiento forzado como sujetos que merecen una especial protección constitucional. Y es que "(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad (…). Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (…)". (Sentencia de Tutela 585 de 2006)

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el fallador tiene la obligación de realizar un estudio especial y juicioso de las demandas presentadas por la población víctima de desplazamiento forzado, las cuales en su mayoría están

dirigidas a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, quien no puede exigirle a este grupo poblacional trámites no contemplados en la Ley y que sean un obstáculo para su protección (Sentencia de Tutela 112 de 2015).

Adicionalmente ha dicho la Corte, que cuando la solicitud de amparo busca proteger los derechos fundamentales de la población desplazada, el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela se torna más flexible, pues debido a la condición de vulnerabilidad que ostenta este grupo poblacional, exigirle que acuda a los mecanismos ordinarios para lograr la defensa de sus derechos fundamentales, además de resultar complejo, pasaría por alto la urgencia con la cual se debe atender su pretensión. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en las Sentencias de Tutela 211 de 2015, 655 de 2014, 950 de 2013, 356 de 2011 y 068 de 2010.

4.4. <u>Derecho a la Ayuda Humanitaria</u>

El ordenamiento jurídico colombiano tiene establecidas una serie de medidas para atender la situación de la población víctima de desplazamiento forzado y reconocer el derecho que tienen a recibir la ayuda y asistencia humanitaria necesarios para superar dicha situación. Concretamente la Ley 387 de 1997, el Decreto 2569 de 2000, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y más recientemente el Decreto 1084 de 2015, entre otros, contienen las normas que determinan la política a seguir en materia de víctimas del desplazamiento.

Al respecto, el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa: "…Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma…".

Adicionalmente, el Decreto 1377 de 2014[1] creó la manera y orden para la atención y el acceso a las medidas de atención, asistencia, reparación y ayuda humanitaria

[1] Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retomo y reubicación y se dictan otras disposiciones

que se establecen en la Ley 1448 de 2011. Y en cumplimiento de lo señalado, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas implementó el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV), con el fin de identificar las condiciones reales de cada hogar o grupo familiar; y de brindar el acompañamiento pertinente y adecuado para garantizar los derechos de las personas y mejorar su situación, a través del acceso a los diferentes servicios que otorga el Estado para ello[2].

La disposición referida también creó las herramientas necesarias para materializar la ruta integral de atención a la población en situación de desplazamiento con los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI), que contemplan las medidas aplicables en cada caso concreto y las autoridades encargadas de materializarlas, con miras a la adecuada y efectiva garantía de los derechos de las víctimas, a saber: indemnización, rehabilitación y satisfacción, entre otros[3].

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dicho programa se implementó con el objetivo de realizar la correspondiente caracterización de los sujetos que pertenecen a la población en condición de desplazamiento y de sus núcleos familiares, para lograr determinar las medidas adecuadas que se deben aplicar en cada caso específico. (Sentencia de Tutela 527 de 2015)

Por su parte, en el artículo 20 del Decreto 2569 del 2000, definió la ayuda humanitaria como aquella "…ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública…".

En ese contexto, la entrega de la ayuda humanitaria además de ser temporal, debe ser inmediata, urgente y oportuna, dado que abarca todos aquellos componentes para cubrir las necesidades básicas de la población desplazada, incluyendo lo indispensable en materia de salud, alojamiento, alimentación y salubridad, entre otros. Y en vista de que su objetivo es proveer lo necesario para

---

[2] Sentencia T 527 de 2015.

[3] Ver al respecto el artículo 4º de la Ley 1448 de 2011 y la Sentencia T 527 de 2015

la supervivencia de la población en condición de desplazamiento, es claro que la ayuda humanitaria es una expresión del derecho fundamental al mínimo vital de las víctimas de este flagelo. (Sentencias de Tutela 511 de 2015 y 025 de 2004, entre otras).

Las diferentes etapas que tiene la ayuda humanitaria además de que se encuentran consignadas en la Ley 1448 de 2011, se han relacionado en diferentes providencias del máximo órgano de cierre constitucional, entre otras, en las Sentencias de Tutela 707 de 2014, 062 de 2016 y T-626 de 2016. Y concretamente en la Sentencia de Tutela 511 de 2015, se señaló:

> "(…) la ayuda humanitaria tiene diferentes etapas a saber: i) la inmediata o de urgencia; ii) la de emergencia y; iii) la de transición. La primera, debe otorgarse en el momento en que ocurre el hecho mismo del desplazamiento forzado; la segunda, se debe entregar una vez superada la etapa de urgencia y la víctima se encuentre registrada en el sistema integral de atención a la población desplazada, no obstante, su actuar debe ser diligente; y, la tercera, es decir, la de transición, se entrega a la población desplazada que esté incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV– y aún no cuente con los elementos básicos para su subsistencia, pero cuya situación, a la luz de la valoración realizada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta gravedad ni urgencia (…)".

Y aunque la entrega de la ayuda humanitaria no debe ser suspendida o interrumpida, lo cierto es que su prórroga está sometida a la evaluación y valoración por parte de la entidad encargada, la cual debe tener en cuenta las circunstancias previamente señaladas para determinar el grado de vulnerabilidad en cada caso. Para la Corte, "…existe una relación directa entre las prórrogas, las etapas de la ayuda humanitaria y las presunciones constitucionales que ha establecido la jurisprudencia para su entrega automática. Al respecto, esta Corte ha hecho una distinción entre la prórroga general y la automática. La primera se puede otorgar para el caso de la ayuda humanitaria de emergencia y la de transición, cuando perduran condiciones de vulnerabilidad y, por consiguiente, se deba garantizar el auto sostenimiento de las víctimas. Sin embargo, estas prórrogas están sujetas a una evaluación y aprobación por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cada caso individual, trámite que debe cumplir con los criterios de eficacia y eficiencia. La segunda, es decir, la prórroga automática de las ayudas humanitarias de emergencia o de transición, en lo que respecta a su entrega, está orientada a garantizar una especial protección derivada del enfoque diferencial, por lo que, tratándose de sujetos de protección constitucional reforzada, opera la presunción constitucional de vulnerabilidad

y, en consecuencia, no es permitida la suspensión de la asistencia humanitaria, así como tampoco está sujeta a trámites adicionales por parte de las entidades responsables…"[4].

4.5. Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "(…) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (…)". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros[5].

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

> "(…) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (…)". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

[4] Sentencia T 511 de 2015 y T 702 de 2012

[5] Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: "…**Ampliación de términos para atender las peticiones**. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…".

Adicionalmente, el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que "…Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten…".

Y según lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en "…virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales…".

Para el máximo órgano de cierre constitucional, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional[6]. En ese sentido, la Corte sostuvo:

> "…La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales…"[7].

A la luz de lo anterior, el alto Tribunal en Sentencia de Tutela 025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber:

1) Incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios;

2) Informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;

3) Informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;

4) Si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá;

5) Si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de

[6] Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

[7] Ver Sentencia T-839 de 2006.

exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes[8].

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. Por ende, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional[9].

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes.

5. CASO CONCRETO

María Gabriela Espinosa Torres presentó acción de amparo constitucional en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** con el fin de que resolviera la solicitud que radicó, tendiente a obtener la entrega de la Ayuda Humanitaria a la que considera tener derecho. Y aunque el derecho de petición aportado con el libelo tutelar carece de la constancia de recibido por la **UARIV**, lo cierto es que ésta al dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho allegó Comunicación Nro. 202072030266601 de 23 de Noviembre de 2020 dirigida a **María Gabriela Espinosa Torres** – Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Rad. Nro. 202071110153062, en la que se afirmó que la solicitud de Ayuda Humanitaria se radicó el 17 de Septiembre de 2020, lo que quiere decir que los treinta (30) días hábiles siguientes para responder establecidos en el Decreto Legislativo 491 de 2020 vencieron el 30 de Octubre de 2020.

[8] Ver también sentencia T-626 de 2016.

[9] Ibídem.

Al dar respuesta a la acción de amparo constitucional, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** allegó Comunicación Nro. 20217203557201 de 11 de Febrero de 2021 dirigida a **María Gabriela Espinosa Torres** – Asunto: Alcance a Respuesta al Derecho de Petición 202071110153062, con la constancia de envío a la dirección de la tutelante a través del correo certificado 4-72 – Guía Nro. RA301319690CO, mediante la cual se le informó que la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la entidad denominada "medición de carencias", identificando la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar, sin que haya sido posible establecer comunicación ante la inconsistencia y/o ausencia en los datos de contacto. Y que es absolutamente necesaria la información que la actora pueda proveer y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria, razón por la cual le solicitaron indicar un número de contacto actual y un posible horario en el que pudieran establecer la referida comunicación. Comunicación que no fue entregada a su destinataria, pues según se infiere del Informe de Trazabilidad de la Guía Nro. RA301319690CO, obtenido de la página web de la empresa de correos 4-72 y que se anexa a esta providencia, el envío se encuentra en proceso de devolución a su remitente desde el 15 de Febrero de 2021.

La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** también aportó Comunicación Nro. 202072030266601 de 23 de Noviembre de 2020 dirigida a **María Gabriela Espinosa Torres** – Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Rad. Nro. 202071110153062, sin constancia de envío a la interesada, a través de la cual se le informó que, en respuesta a la solicitud radicada el 17 de Septiembre de 2020, su hogar se encontraba en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le sería informado mediante acto administrativo debidamente motivado. Que una vez finalizado el proceso de obtención de datos, la **UARIV** la contactaría para informarle el resultado. Y que verificada la solicitud de Indemnización Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado radicada con el Nro. 2623520-910810, se encontró que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago en un 100% el 27 de Junio de 2019, razón por la cual no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de desplazamiento

forzado. Pero como se indicó, del envío de esta comunicación no se aportó constancia de remisión a su destinataria, menos aún de recepción de la misma.

Conforme a lo expuesto, es claro para este operador jurídico que la tutelante **María Gabriela Espinosa Torres** no ha recibido una respuesta al Derecho de Petición con Rad. Nro. 202071110153062 de 17 de Septiembre de 2020. Menos aún si se tiene en cuenta que con las Comunicaciones Nros. 20217203557201 de 11 de Febrero de 2021 y 202072030266601 de 23 de Noviembre de 2020 no se resolvió de fondo lo peticionado por la tutelante, esto es, si tiene derecho o no a la entrega de la Ayuda Humanitaria, a la Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa, entre otros.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, siendo uno de ellos la **Respuesta de Fondo**, la cual se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas.

Para la Corte, el derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "…de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente…". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

Luego, como la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** no acreditó haber dado respuesta a la petición radicada por la accionante, menos aún que el contenido de las Comunicaciones Nros. 20217203557201 de 2021 y 202072030266601 de 23 de 2020 reunieran las condiciones descritas en precedencia para resolver de fondo lo solicitado por

María Gabriela Espinosa Torres, esa circunstancia hace procedente acceder a la solicitud de amparo constitucional.

En consecuencia, se tutelará el **Derecho Fundamental de Petición** a favor de **María Gabriela Espinosa Torres**. Y se le ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, dentro de las **Cuarenta y Ocho (**48**) Horas Hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, remita una comunicación a **María Gabriela Espinosa Torres** en la que enliste taxativamente los documentos e información que ésta deba suministrar, sin que con posterioridad se le puedan exigir documentos o información adicional; y previa advertencia de que si no lo hiciere dentro del término máximo de un (1) mes, se entenderá por desistida la solicitud y/o la actuación (artículo 17 de la Ley 1437 de 2011). Comunicación que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** debe constatar que fue recibida por su destinataria.

Radicada por **María Gabriela Espinosa Torres** toda la documentación y suministrada la información exigidas, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, dentro de los **Quince (**15**) Días Hábiles** siguientes a esa data, adelantara con los medios que tenga a su alcance el trámite administrativo necesario tendiente a dar respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado por la actora con el Nro. 202071110153062 de 17 de Septiembre de 2020, en el sentido de informarle si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de lo solicitado, independientemente de que la respuesta sea favorable o desfavorable a los pedimentos de la peticionaria; y del pago a que hubiere lugar por tal concepto.

Vencido el plazo de un (1) mes, sin que **María Gabriela Espinosa Torres** hubiere cumplido los requerimientos, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** podrá decretar el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado que deberá ser notificado personalmente, contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales. Acto administrativo que deberá ser puesto en conocimiento de la accionante, conforme a las disposiciones de Ley.

Lo anterior, atendiendo lo previsto en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II – Derecho de Petición de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (**22**) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

Primero: TUTELAR el Derecho Fundamental de **PETICIÓN** a favor **María Gabriela Espinosa Torres**, identificada con la C.C. Nro. 21.969.147, vulnerado por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria – Héctor Gabriel Camelo Ramírez, o por quien haga sus veces.

Segundo: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria – Héctor Gabriel Camelo Ramírez, o por quien haga sus veces, que dentro de las **Cuarenta y Ocho (**48**) Horas Hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, remita una comunicación a **María Gabriela Espinosa Torres** en la que enliste taxativamente los documentos e información que ésta deba suministrar, sin que con posterioridad se le puedan exigir documentos o información adicional; y previa advertencia de que si no lo hiciere dentro del término máximo de un (1) mes, se entenderá por desistida la solicitud y/o la actuación (artículo 17 de la Ley 1437 de 2011). Comunicación que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** debe constatar fue recibida por su destinataria.

Radicada por **María Gabriela Espinosa Torres** toda la documentación y suministrada la información exigidas, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, dentro de los **Quince (**15**) Días**

Hábiles siguientes a esa data, adelantara con los medios que tenga a su alcance el trámite administrativo necesario tendiente a dar respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado por la actora con el Nro. 202071110153062 de 17 de Septiembre de 2020, en el sentido de informarle si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de lo solicitado, independientemente de que la respuesta sea favorable o desfavorable a los pedimentos de la peticionaria; y del pago a que hubiere lugar por tal concepto.

Vencido el plazo de un (1) mes, sin que **María Gabriela Espinosa Torres** hubiere cumplido los requerimientos, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** podrá decretar el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado que deberá ser notificado personalmente, contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales. Acto administrativo que deberá ser puesto en conocimiento de la accionante, conforme a las disposiciones de Ley.

Lo anterior, atendiendo lo previsto en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II – Derecho de Petición de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Cuarto: Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez